



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210080700

Revisado el expediente que antecede, se observa que mediante auto del 17 de agosto de los corrientes, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dispuso rechazar la demanda Ejecutiva Singular instaurada por Sociedad Bayport Colombia S.A contra Luis Vicente Martínez Sánchez, por considerar que al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a pesar de que la parte actora indique el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Madrid, pues ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia".

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»¹

¹ Corte Suprema de Justicia, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.



En ese orden de ideas, el demandante tiene facultad de escogencia, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, y aquella vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la parte demandante en su escrito genitor, indico bajo la gravedad del juramento que el domicilio del ejecutado corresponde a la CARRERA 22 N° 6 -23 Barrio Sociego de Madrid-Cundinamarca, y atendiendo dicha circunstancia, liminarmente radicó la competencia en el juez civil municipal de esa municipalidad, lo que deja más que claro el ejercicio de la facultad otorgada por la ley objetiva, para escoger el juez competente, sin que sea, posible que aquel se abstenga de su conocimiento.

Siendo así, no puede este despacho asumir conocimiento de la actuación como quiera que la parte ejecutante en su facultad de escogencia le atribuyo la competencia al juez del domicilio del ejecutado, esto es al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente causa EJECUTIVA instaurada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, conforme a lo acá explicado.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca)

TERCERO. REMITIR el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72f16cf1e0898c0a7ccfaab5c8bd69a064140ccb7dca93daeafe7c8e526cc**

Documento generado en 21/10/2021 08:19:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>